

**REGLAMENTO (CE) N° 1652/2004 DE LA COMISIÓN  
de 20 de septiembre de 2004**

**por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos aplicables a los productos  
textiles y prendas de vestir originarios de la República Islámica de Pakistán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República Islámica de Pakistán sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo <sup>(2)</sup>, establece que se deben considerar favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» presentadas por Pakistán.
- (2) La República Islámica de Pakistán presentó una solicitud de transferencias entre categorías el 24 de mayo de 2004.
- (3) Las transferencias solicitadas por la República Islámica de Pakistán están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 y expuestas en la columna 9 de su anexo VIII.

(4) Procede dar curso favorable a la solicitud.

(5) Es deseable que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para permitir que los operadores puedan acogerse a él cuanto antes.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de productos textiles establecido en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se autorizan, para el ejercicio contingentario de 2004 y conforme al anexo, transferencias entre los límites cuantitativos aplicables a los productos textiles originarios de la República Islámica de Pakistán.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 2004.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 487/2004 (DO L 79 de 17.3.2004, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

## ANEXO

PAKISTÁN					AJUSTE				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2004	Nivel ajustado	Cantidad en unidades	Cantidad en toneladas	%	Flexibilidad	Nuevo nivel ajustado
IB	4	piezas	50 030 000	54 445 723	12 960 000	2 000	25,9	Transferencia de la categoría 28	67 405 723
IB	5	piezas	14 849 000	15 467 728	2 265 000	500	15,3	Transferencia de la categoría 28	17 732 728
IIA	20	kilo-gramos	59 896 000	61 953 754	1 500 000	1 500	2,5	Transferencia de la categoría 28	63 453 754
IIB	28	piezas	128 083 000	137 043 630	-6 440 000	-4 000	-5,0	Transferencia a las categorías 4, 5 y 20	130 603 630